



AUTO N°: **01858**

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DEL 2022

PÁGINA 1 DE 21

CONTRALORIA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCION JUDICIAL Y COBRO COACTIVO.
UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES 1

POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° PRF-816112-2020-38165

TRAZABILIDAD N°	2020IE0082675 / 2020IE0083868 / 2020IE0085967
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	PRF-816112-2020-38165
CÓDIGO ÚNICO NACIONAL SIREF	AC-821110-2021-32615
ENTIDAD AFECTADA	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA identificado con NIT 830.001 113
CUANTÍA INICIAL ESTIMADA DEL DAÑO SIN INDEXAR	VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$25.355.716,00).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. ARGEMIRO BAYONA BAYONA, C.C 88.142.392 de Ocaña, Norte de Santander. 2. JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE CC. 80.414 601 Marquita (Tolima) – Gerente General
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	POR DETERMINAR.

ASUNTO

El Director de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, actuando en virtud de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, procede mediante el presente auto a ordenar la apertura del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.- 816112-2020-38165, con ocasión del daño patrimonial que se reputa sufrido por **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y COMPETENCIA

La Contraloría General de la República, es competente para conocer, tramitar y decidir la presente actuación, de conformidad con la normativa que radicó en el ente fiscalizador, el ejercicio del control fiscal y la facultad de establecer la responsabilidad fiscal, como a continuación se relaciona:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6° y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 (Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No 04 de 18 de septiembre de 2019, por



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: **01858**

FECHA: **02 DE DICIEMBRE DEL 2022**

PÁGINA 2 DE 21

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia), numeral 5 del artículo 268 (Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) y artículo 271 (Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia) de la Constitución Política.

- **Ley 42 de 1993**, *“Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”*
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5o. y 6o, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República; (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*) (Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*)
- **Ley 610 de 2000**, los artículos 40 y 41, que establecieron los presupuestos de orden material y procesal que deben verificarse en cada caso concreto para efectos de disponer la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal.
- **Ley 1474 de 2011**, los artículos 97 y siguientes, que introdujeron modificaciones a los procesos de responsabilidad fiscal
- **Decreto 2037 de 2019**, *“Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”*. (Modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*)
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, *“Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”*
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** *“Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones”*

Bajo tal contexto normativo, es claro que le corresponde a la Dirección de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, la competencia para conocer, tramitar y decidir la actuación que se ordenará iniciar, de conformidad con lo normado en el artículo 267 de la Constitución Política, (Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No 04

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

de 2019); los artículos 5o., 6o.º y el adicionado artículo 64ºG¹ del Decreto Ley 267 de 22 de febrero de 2000 (*“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*), artículo 3o. (Numeral 6); artículo 6o. (Numeral 5) artículo 8o. y numeral cuarto del artículo 22 de la Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de 26 de febrero 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*)

Producto de la Auditoría financiera realizada a la Impresa Nacional de Colombia, sobre la vigencia 2019 y con radicado 2020IE0083868 de 18 de diciembre de 2020, el Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional, trasladó el hallazgo con connotación fiscal a la Contralora Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, con ocasión del presunto daño relacionado con el pago de una sanción al Sena, por con ocasión de la sanción e intereses porque no se contrató a doce (12) aprendices.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de las disposiciones señaladas en el precitado acápite, a continuación se relaciona la normativa en relación con el objeto material investigado de orden fiscal, así:

- **Ley 80 de 1993** *“Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.*
- **Ley 1150 de 2007** *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*
- **Ley 1474 de 2011** *“Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”*
- **Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015** *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional”*
- **Circular No. 06 de 19 de marzo de 2020** expedida por el Contralor General de la República *“Orientación de recursos y acciones inmediatas en el marco de la atención de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID 19”*
- **Decreto Ley 440 del 20 de marzo de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*

¹ Artículo adicionado por el artículo 20 del Decreto Ley 2037 de 2019

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

ANTECEDENTE

Como resultado de la auditoria financiera que adelantó la Contraloría Delegada para Sector Comercio Exterior y Desarrollo Regional a la **IMPRENTA NACIONAL DEL COLOMBIA**, mediante oficio radicado N° 2020IE0082675 del 16-12-2020, el Coordinador de Gestión envió al director de Vigilancia Fiscal el Hallazgo con connotación fiscal N.º 15, resultado de la auditoria financiera a la entidad afectada, vigencia 2019.

El Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional remitió el hallazgo fiscal a la contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, bajo radicado N.º 2020IE83868 del 18-12-2020, para lo de su competencia² y esta dependencia a su vez asignó el asunto a la Dirección de Investigaciones 1, con radicado 2020IE0085967 del 19-12-2020.³

El Director de Investigaciones 1, hizo entrega del informativo contentivo mediante oficio de asignación N.º 92 de 17 de mayo de 2022, a la profesional **DANIELA FERNANDA REYES ROMERO** abogada adscrita a la Dirección de Investigaciones N.º 1 de la Contraloría Delegada para Responsabilidad fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para surtir el trámite correspondiente, bajo la orientación de la líder de Equipo de Trabajo No. 2 SANDRA MARIQUE DÍAZ o quien haga sus veces, bajo los parámetros de la Resolución Organizacional N.º 0748 del 26 de febrero de 202, conforme lo dispuesto en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

HECHOS

En el caso que no se relaciona en esta providencia, se identificó como hecho generador de daño patrimonial al erario presuntamente, el pago realizado por la **IMPRENTA NACIONAL** la suma \$25.355.716, al servicio nacional de aprendizaje SENA, esta con ocasión de la sanción e intereses impuesta, en razón a que no se realizó la contratación doce (12) aprendices a nivel nacional a los cuales estaban obligados a contratar y no se realizó uso de la monetización para el cumplimiento de esta obligación, cuota fijada bajo la resolución N.º 9466 de 2017 del 03 de noviembre de 2017

Lo anterior en virtud del contrato de aprendizaje, regulado en el Decreto 1072 de 2015 capítulo 3., Artículo 2 2.6.3.1, que tiene como característica una forma especial

² Carpeta principal 1 folio 12

³ Carpeta Principal 1 folio 13

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

de vinculación dentro del derecho laboral, ya que no tiene subordinación y su plazo no puede exceder de 2 años y en virtud del cual una persona natural recibe formación técnica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional, metódica y completa requerida con el oficio o actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador, con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual en ningún caso constituye salario

El artículo 2.2.6.310. del Decreto en mención determina:

Artículo 2.2.6.3.10. Otras entidades públicas obligadas a la vinculación de aprendices. En las regiones a las que hace referencia el parágrafo del artículo 30 de la Ley 789 de 2002, las entidades públicas de cualquier orden, los establecimientos públicos de cualquier orden o las Empresas Sociales del Estado, cumplirán con la cuota de aprendices, siempre y cuando cuenten con la disponibilidad presupuestal para tal efecto

Las entidades públicas de cualquier orden diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta podrán vincular voluntariamente aprendices en el marco de lo dispuesto por la Ley 789 de 2002

Como se puede observar, la IMPRENTA NACIONAL según su naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del estado, estaba bajo la obligatoriedad de vincular a aprendices, bajo esa modalidad de contratación.

Este incumplimiento tuvo origen para la vigencia de 3 de febrero de 2018 al 31 de agosto de 2018, fechas en las que se debió realizar la contratación de los aprendices y esta no se llevó a cabo; en consecuencia fue objeto de la imposición de una multa que fue cancelada, según el comprobante contable 6081, de la siguiente manera: \$23 814.064.00 el 31 de diciembre de 2018 y \$1.541.652.00 el 21 de Agosto de 2019, para un total de \$25.355 716.

Como quiera que el presunto pago por sanción no fue desvirtuado con la respuesta de la entidad, se establece la existencia de un daño patrimonial que da lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La Imprenta Nacional de Colombia es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería Jurídica, Autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio e independiente, organizada conforme a las disposiciones establecidas en el capítulo decimo tercero de la Ley 489 de 1998.

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

Tiene por objeto principal, la edición, impresión, divulgación y comercialización de las normas y documentos y publicaciones de las entidades del sector oficial del orden nacional en aras de garantizar la seguridad jurídica.

En la actualidad la representación legal de **IMPRENTA NACIONAL** es ejercida por Leonor Arias Barreto Gerente General (E), la dirección de notificaciones es carrera 66 N.º 24 – 09 Barrio Salitre, email: notificacionesjudiciales@imprensa.gov.co correspondencia@imprentanacional.gov.co

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

De las pruebas aportadas por grupo auditor: Con oficio No. 2020IE0072157 de 11 de noviembre de 2020, la DIARI remitió a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, un informe interno que da cuenta de un presunto sobrecosto que se presentó con la celebración del Contrato de Suministro o de compraventa No. A.GF.143.30.07.20200010 de 15 de mayo de 2020. Para apoyar su dicho remitió la siguiente documentación:

1. Formato de traslado de hallazgo en físico.

- 1.1 oficio entrega traslado hallazgo fiscal
- 1.2 Formato traslado de Hallazgo fiscal
- 1.3 Oficio de entrega traslado de hallazgo del Contralor Delegado para Comercio y Desarrollo Regional a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

2. Información obrante en el DVD allegado con el traslado de hallazgo fiscal.

- 2.1 Carpeta N.º 1. Papeles de Trabajo, prueba de recorrido (E:/OneDrive_1_18_12-20202.zip/Carpeta N.º 02 Papeles de trabajo).
- 2.2 Carpeta N.º 2. Solicitud de información y Respuesta de la observación (E:/OneDrive_1_18-12-2020.zip/Carpeta N.º 02 Solicitud de información y respuesta de la observación).
- 2.3 Carpeta N.º 3 Pólizas de responsabilidad civil Servidores públicos (E:/OneDrive_1_18_12_2020.zip/Carpeta N.º 03 Pólizas de responsabilidad civil).
- 2.4 Carpeta N.º 4 Ayuda de memoria Mesa de trabajo (E:/OneDrive_1_18_12-2020.zio/Carpeta N.º 04 Ayuda de memoria – Mesa de trabajo).
- 2.5 Carpeta N.º 5. Actas de comité Técnico contable 2019 y 2020. Manual de Funciones y competencias Res 27 de 2015 (E:/_1_18_12-2020 zip/Carpeta N.º 5 Actas y manual de funciones).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: **01858**

FECHA: **02 DE DICIEMBRE DEL 2022**

PÁGINA 7 DE 21

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

- 2.6 Carpeta N.º 6 Hojas de vida y Certificaciones Declaraciones de Bienes y rentas Presuntos responsables (E:/OneDrive_1_18-12-2020.zip/Carpeta N.º 06 hojas de vida y certificaciones presuntos responsables).
- 2.7 Carpeta N.º 7 Soporte de Pago. (E:/OneDrive_1_18_12-2020.zip/Carpeta N.º 07 Soporte de pago).
- 2.8 Oficio con radicación 2020IE0082675 del 16 de diciembre de 2020 dirigido al Director de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector Comercio y Desarrollo Regional.
- 2.9 Oficio con radicado 2022IE0083856 dirigido al Contralor Delegado para el Sector Comercio y Desarrollo Regional.

A raíz de la apertura de la Indagación Preliminar se obtuvieron los siguientes:

- 2.10 Oficio bajo radicado 2021EE0213147 de echa 10/12/2021⁴ oficiando al Gerente General Álvaro de Jesús Echeverri para que allegara documentación que fue decretara en la apertura de la indagación preliminar N° 38165.
- 2.11 Bajo radicado N° 2022ER0001183⁵ de 05/01/2022, este dando respuesta a la solicitud anterior y esta relaciona la siguiente información:

- A ACTOS ADMINISTRATIVOS.pdf
- B CERTIFICADOS TIEMPO DE SERVICIO.pdf
- Carpeta C COPIA DE LAS POLIZAS DE LA ENTIDAD.zip
 - 980-87-994000000031-1.pdf
 - 980-87-994000000031-2.pdf
 - 980-87-994000000031-3.pdf
 - 980-87-994000000031-4.pdf
 - 980-87-994000000031-5.pdf
 - 980-87-994000000031-6.pdf
 - 980-87-994000000031-7.pdf
 - 2021IE0213147.PDF
 - 994000000031.pdf
 - CLAUSULADO SEGURO DE RESPONSABILIDAD.pdf
- D HOJAS DE VIDA Y BIENES Y RENTAS.pdf
- F CDP 7492.pdf
- F COMUNICACIÓN 2 2017059584.pdf
- F SOLICITUD CDP 65 MILLONES.pdf
- F Solicitud para contratar aprendicer.pdf
- F.pdf

⁴ Carpeta Principal 1 folio 23

⁵ Carpeta Principal folio 25

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

➤ H CERTIFI N SUBSISTENCIA.pdf.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se abrirá cuando “*se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo*”; seguidamente, el artículo 41 de dicha norma señala los requisitos o presupuestos del auto de apertura del proceso.

Del Ejercicio del Control Fiscal

La Constitución Política consagra las normas relativas al control y la responsabilidad fiscal en los artículos 267 a 274 de la Constitución Política, reformados por el Acto Legislativo 04 de 18 de septiembre de 2019, “*en los cuales se asignan a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales -departamentales, municipales y distritales-, el ejercicio del control fiscal en Colombia, el cual implica, una función pública especializada que consiste en vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación*” (Sentencia Corte Constitucional C-599-11).

La justificación de la vigilancia de la gestión fiscal, está dada por la utilización de recursos públicos (Sentencia Corte Constitucional C-529-2006), concepción consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal.

El artículo 268 de la Carta Política, reformado por el artículo 2° del Acto Legislativo 04 de 2019, establece las funciones de la Contraloría General de la República, y entre ellas se encuentra: “*5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.*”

En sentencia C-599 de 2011, la Corte Constitucional expresó respecto a la anterior función, que:

“()

(viii) Los artículos 268-5 y 272-6 de la Constitución Política reconocen en cabeza del Contralor General de la República y de los contralores de las entidades territoriales, la competencia para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal frente a los servidores públicos y los particulares que manejen y administren recursos públicos, regulado por la ley 610 de 2000

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

(ix) En cuanto a los sujetos de control fiscal, esta Corte ha expuesto claramente "que independiente de la naturaleza pública o privada, o de sus funciones, o de su régimen ordinario o especial, los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, quedan sujetos al control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República, por supuesto circunscrito a la gestión fiscal realizada, de conformidad con la cláusula general de competencia contenida en el artículo 267 Superior y el artículo 2o de la Ley 42 de 1993 y el Decreto Ley 267 de 2000, artículo 4°.

Así mismo, ha aclarado que el control fiscal procede igualmente respecto de entidades o personas privadas que administren bienes o recursos públicos, como respecto de las empresas de servicios públicos de carácter mixto y de carácter privado en cuyo capital participe la Nación, las sociedades de economía mixta (.)"

Se debe entender que el ejercicio del control fiscal involucra la vigilancia y el proceso de responsabilidad fiscal (Sentencia Corte Constitucional C-382 de 2008), este último como consecuencia de la vigilancia antes expresada; si en el curso de ella surgen elementos de juicio de los cuales se pueda inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se concluye con el establecimiento de la responsabilidad fiscal de que trata el artículo 268 superior, ahora reformado por el artículo 2° del Acto Legislativo 04 de 2020, antes referido.

Así las cosas, el Proceso de Responsabilidad Fiscal conforme a la normatividad legal (Artículo 1° de la Ley 610 de 2000) es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

Del Artículo 3 de la Ley 610 de 2000 se deduce que quienes actúan como sujetos pasivos de la acción fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas no han dado una adecuada planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los mismos, o a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas, causando con ello detrimento patrimonial al Estado.

La Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, al examinar la exequibilidad de algunas normas de la Ley 610 de 2000 indicó que siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de los fondos o bienes del Estado, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

De acuerdo a lo anterior, los sujetos pasivos de la acción fiscal no son otros que los servidores públicos y los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta o por contribución, participación, concurrencia o incidencia directa o indirecta, causan perjuicio al patrimonio del Estado. Razonamiento que encuentra su fundamento legal en los artículos 1, 3 esto fundamentado en el Decreto Ley 610 de 2000.

Adicionalmente se tiene que el artículo 6 de la Constitución Política establece que los servidores públicos además de ser responsables por infracciones cometidas a la Constitución y a las leyes lo son por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, por disposición constitucional, el control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, para la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

DEL CASO CONCRETO

El artículo 40 de la ley 610 de 2000 señala como requisitos para dar inicio a un proceso de responsabilidad fiscal, la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este.

Dentro de la presente investigación, el material probatorio analizado de acuerdo con su apreciación integral permite al Despacho tomar esa decisión, por las razones que a continuación se exponen:

EXISTENCIA DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, LA ESTIMACIÓN INICIAL DE SU CUANTÍA SIN INDEXAR Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

DAÑO: En primer término, artículo 5o de la Ley 610 de 2000 advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal, debe recaer sobre el “patrimonio público”, es decir, en los “bienes o recursos públicos” o en los “intereses patrimoniales del Estado”.

Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio "

En este orden de ideas, para atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza de un servidor público o particular, es indispensable que esté demostrada la existencia de un daño al erario, cierto y cuantificable, anormal, especial con arreglo a su real magnitud.

En este punto, es importante recordar que el Consejo de Estado ha entendido la definición del precio como una de las manifestaciones del principio de selección objetiva, en los siguientes términos:

"Otro de los factores que inciden en el principio de selección objetiva es el del precio del mercado, que es uno, aunque no el único, que deben tener en cuenta las entidades estatales al celebrar el contrato, pues éstas al definir el costo real del negocio proyectado, es decir el valor de las cosas o servicios que se van a contratar teniendo en cuenta las diversas variables tales como cantidad, calidad, especialidad, momento, lugar, etc , lo que procuran es que no se pague más ni menos de lo que verdaderamente cuestan para ajustarse así a la conmutatividad objetiva que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 debe imperar en el contrato estatal" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 28 de marzo de 2012 Exp: 22 471)

Descendiendo al caso en concreto, con el pago realizado al SENA, con ocasión de la imposición de una sanción, por incumplimiento de la Resolución N.º 9466 de 2017, se encuentra configurado el daño y, está soportado con el movimiento contable de fecha 16 de enero de 2019, por valor de \$23.814.064,00; a su vez, debido a la extemporaneidad en el pago, se generaron intereses moratorios que a día 30 de julio de 2019, fecha del pago, equivalían a \$3.787.349, pero fueron parcialmente condonados, de suerte que por tal concepto se canceló la suma de \$1.541 652.

Es pertinente mencionar que la entidad afectada contrató seis (6) practicantes en el mes de marzo de 2018, pero no cumplió la cuota de aprendices, que según la resolución N.º 9466 de 2017 emitida por el SENA, era doce (12) y en la respuesta que dio al Equipo Auditor, la IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA, en adelante INC, señaló que el 27 de enero de 2018 entró en vigencia la ley de garantías, pero tal argumento no es de recibo para este ente de control, porque dicha contratación se pudo llevar a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley de Garantías y estando vigente dicha norma, se surtió la contratación de las seis (6) aprendices que en efecto fueron contratadas⁶.

⁶ Carpeta Traslado de Hallazgo folio 3



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 01858

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DEL 2022

PÁGINA 12 DE 21

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

Sobre el particular, esta Dirección de Investigaciones trae a colación lo conceptuado por el Departamento Administrativo a través del concepto 49651 de 2014⁷:

"(..)

En consecuencia, la restricción establecida en la Ley de Garantías respecto a la contratación directa, no aplica para la celebración de los contratos de aprendizaje por cuanto éstos, por disposición legal, no tienen el carácter de contratos estatales. (.)"

Así las cosas, la INC no tenía impedimento para llevar a cabo la celebración de dichos contratos de aprendizajes y en consecuencia podía cumplir con la cuota de aprendices, ya que este tipo de contratos no tienen el carácter de contratos estatales y no afecta en modo alguno la nómina estatal.

Una vez clarificado que no existía impedimento para celebrar estos contratos, observa este ente de control que en ausencia del Gerente General, previa autorización de la Junta Directiva, se pudo delegar la contratación de los aprendices al Subgerente Administrativo y Financiero de conformidad con la Resolución N.º 09 de 30 de enero de 2017:

- a) La celebración de contratos relacionados con el funcionamiento de la INC hasta ciento quince (115) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
- b) El pago de la nómina y demás conceptos relacionados con prestaciones laborales de los servidores públicos de la Imprenta Nacional de Colombia

Debido a que el pago de la sanción se efectuó, se establece la existencia de un presunto daño patrimonial que da lugar a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Sobre el concepto de gestión fiscal, la Corte Constitucional, ha señalado:

"Por lo tanto en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción,

7

<https://www.funcionpublica.gov.co/evalgestornormativo/norma.php?i=65219#:~:text=En%20consecuencia%2C%20la%20restricci%C3%B3n%20establecida,el%20car%C3%A1cter%20de%20contratos%20estatales.>

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de los fondos o bienes del Estado”⁸

En lo que concierne a los presuntos responsables, se observa que de la comunidad de pruebas allegadas a la presente actuación, en el formato de hallazgo se señala:

- 1. JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**, C.C. 80.414.601 de Mariquita (Tolima), Dirección Carrera 82 N° 25G- 60 Interior 2 Apto 1201, Bogotá-Cundinamarca. Gerente General y Representante Legal de IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA., persona que debió suscribir los contratos en cuestión En la certificación emanada por la entidad afectada, figuran sus responsabilidades de la siguiente manera:

“2. Presentar a la Junta Directiva los planes y programas de inversión que se realizaran para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la empresa

7 Convocar, por intermedio del Subgerente Administrativo y Financiero, a las reuniones de la Junta Directiva

8 Controlar y cuidar la organización y administración de la Empresa, el recaudo e inversiones de los fondos y el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales de la entidad

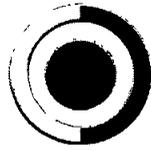
11 Contratar con empresas públicas o privadas, la ejecución de cualquier proceso administrativo o productivo que se requiera para el desarrollo de las funciones asignada en la entidad ”⁹

Como gestor fiscal, tenía la obligación de ejercer vigilancia, control y seguimiento sobre los bienes públicos a su cargo, particularmente en lo relacionado con la celebración de dichos contratos de aprendizaje, máxime cuando el señor NEIRA LA TORRE debió suscribir en nombre de la entidad los contratos de aprendices, pero con la omisión en su conducta, se causó un detrimento a los recursos públicos, habida cuenta de la sanción impuesta.

- 2. ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, C.C. 88.142 392 de Ocaña (Norte de Santander). Dirección Calle 23^a # 60 – 35 Interior 4 Apto 403 Bogotá, Cundinamarca. Subgerente administrativo y Financiera desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 19 de junio de 2018 Fue este quien debió estar alerta a la celebración total y no parcial de la cuota de aprendices.

⁸ Corte Constitucional Sentencia C-840 del 09 de agosto de 2001, M.P. Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA

⁹ CD Hallazgo Carpeta N° 06 Hojas de vida y certificaciones_ Folio 1-3 pdf”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: **01858**

FECHA: **02 DE DICIEMBRE DEL 2022**

PÁGINA 14 DE 21

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

El Despacho se permite señalar que, respecto de la Subgerencia Administrativa y Financiera, la Resolución 09 de 30 de enero de 2017 2000 señala:

“

- a) *Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de programas y actividades relacionadas con la administración de personal incluyendo la selección de personal y la evaluación de desempeño.*
- b) *Realizar todas las actividades inherentes a la administración de personal de los trabajadores y empleados públicos de la empresa*
- c) *La celebración de contratos relacionados con el funcionamiento de la INC hasta de ciento quince (115) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).*
- d) *El pago de la nómina y demás conceptos relacionados con acreencias laborales de los servidores públicos de la Imprenta Nacional de Colombia,”¹⁰*

A su vez, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 señala:

“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. *Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda*

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. (Se resalta)

(.)

ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente

PARÁGRAFO 1o. *El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así.*

No exigirá, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o

¹⁰ CD Traslado de Hallazgo Carpeta N° 06 Hija de vida y certificaciones_ Certificado – Anas Leonor PDF”

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento

PARÁGRAFO 2o. Adiciónese la Ley 80 de 1993, artículo 8o, numeral 1. con el siguiente literal

<sic> <Literal CONDICIONALMENTE exequible> El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato

Esta inhabilidad se extenderá por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que así lo declare, previa la actuación administrativa correspondiente

PARÁGRAFO 3o. *El interventor que no haya informado oportunamente a la Entidad de un posible incumplimiento del contrato vigilado o principal, parcial o total, de alguna de las obligaciones a cargo del contratista, será solidariamente responsable con este de los perjuicios que se ocasionen con el incumplimiento por los daños que le sean imputables al interventor*

Cuando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será responsable solidariamente con este, de los perjuicios que se ocasionen

()

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9º de la Ley 610 de 2000 estableció el término de **caducidad** para iniciar la acción de responsabilidad fiscal, en cinco (5) años transcurridos desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la fecha de suscripción del contrato se realizó el 21 de agosto de 2019, se concluye que está en oportunidad para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal.

TRÁMITE

Atendiendo los presupuestos previstos en los artículo 48 de la Ley 610 de 2000 y 98 de la Ley 1474 de 2011, el presente asunto no reúne los requisitos para adelantar la presente actuación bajo las reglas del procedimiento verbal, puesto que hasta la

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

fecha no hacen parte del informativo los medios probatorios que permitan establecer, la calificación de la conducta de los presuntos responsables fiscales, pues es necesario determinar en forma clara las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se desarrolló la gestión fiscal de los vinculados al presente proceso y si existen otras personas que puedan estar comprometidas como presuntos responsables fiscales.

Además, no reposa la información necesaria, a fin de establecer la instancia en que debe surtirse la actuación, según lo previsto en el artículo 110 de Ley 1474 de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, que el presente proceso se surta por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, siendo más adelante pertinente determinar si lo procedente es que al mismo, se le dé trámite de única o de doble instancia, según lo previsto en la precitada normativa.

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

El Régimen probatorio faculta a este órgano de control fiscal, para que demuestre el daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos tal y como lo establece el artículo 25 de la Ley 610 de 2000

Así las cosas y conforme a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000 el cual establece: *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"*, este despacho procederá a hacer un breve análisis, respecto de la pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

La ley procesal impone al operador jurídico el estudio previo de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o práctica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan "intrínsecos", porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

En Sentencia SU 768 / 2014 la Corte Constitucional se refiere a la importancia del decreto de pruebas de oficio y establece:

"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad,

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

ergo con el derecho sustancial” El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia, (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir, o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material, (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes ”

Ahora bien, el decreto y práctica de la prueba testimonial y documental no es automático, toda vez, que previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, el operador jurídico fiscal deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil para el proceso La conducencia es «la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho» y la pertinencia «es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste», en relación con la utilidad, el doctor Devis Echandía en su obra “Tratado de Derecho Procesal Civil”, indicó con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta “debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil”

Conforme a lo anterior, este despacho considera pertinente, conducente y útil la práctica de los siguientes medios de prueba, según lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley 610 de 2000, así.

DOCUMENTAL

1. Oficiar a **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que remita y suministre la información y/o documentación que se relaciona a continuación:
 - 1.1. Manual de Funciones en la Imprenta Nacional vigente durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019
 - 1.2. Copia Original de los seis (6) contratos de aprendices celebrados en el mes de marzo de 2018.
 - 1.3. Copia Original de los pagos realizados al SENA, por concepto de sanción de aprendices.
 - 1.4. Adjuntar certificación de quien realizo el pago al SENA, por concepto de sanción de aprendices.
 - 1.5. Copia de póliza global de manejo para los años 2016,2017, 2018 y 2019

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

- 1.6. Señalar mediante certificaciones, quiénes intervinieron en la celebración de los seis (6) contratos de aprendices del mes de marzo 2018.
- 1.7. Mediante oficio 20181760036183 se solicitó certificado de disponibilidad presupuestal N.º 7492 para contratar aprendices por valor de 40 000.000.00. Certificar si se hizo uso de estos recursos públicos, en forma debidamente soportada

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Designar a la funcionaria **DANIELA FERNANDA REYES ROMERO**, adscrita a la Dirección de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados a la misma, practique los medios de prueba ordenados en este auto y los que se llegaren a decretar posteriormente.

Estableciéndose igualmente que, dicha labor de sustanciación estará bajo el apoyo y seguimiento de la doctora **SANDRA MANRIQUE DIAZ**, en condición de Líder del Equipo de Trabajo No. 2 de la Dirección de Investigaciones 1, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 31 de la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y conforme con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y demás instrucciones impartidas por este Despacho.

Conforme las consideraciones precedentes, la Dirección de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF- 816112-2020-38165, POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en atención al daño patrimonial público causado a la **IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

SEGUNDO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES a las siguientes personas naturales que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

1. **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**, C.C. 80.414.601 de Mariquita (Tolima), Dirección Carrera 82 N° 25G- 60 Interior 2 Apto 1201, Bogotá-Cundinamarca. Gerente General y Representante Legal de IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
2. **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, C.C 88.142.392 de Ocaña (Norte de Santander). Dirección Calle 23ª # 60 – 35 Interior 4 Apto 403 Bogotá, Cundinamarca. Subgerente administrativo y Financiera.

TERCERO: ESCUCHAR en diligencia de versión libre¹¹ y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, que se ordenará posteriormente mediante auto de trámite con señalamiento de la fecha, lugar y hora para su práctica.

CUARTO: INCORPORAR Y TENER COMO MEDIOS DE PRUEBA, asignándoles el valor legal que en derecho corresponda, los medios probatorios recaudados dentro de la Indagación Preliminar No. ANT_IP No 2020-37778, que se encuentran relacionados en el acápite de medios probatorios de la presente providencia.

QUINTO: DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA. Decretar de oficio y ordenar la práctica de los siguientes medios de prueba, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, así

DOCUMENTAL

1. Oficiar a **IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que remita y suministre la información y/o documentación que se relaciona a continuación:

¹¹ INCISO TERCERO Artículo 136 Modificar el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, el cual quedara así: "Artículo 42 Garantía de defensa del implicado En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO N°: 01858

FECHA: 02 DE DICIEMBRE DEL 2022

PÁGINA 20 DE 21

CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

- 1.1. Manual de Funciones en la Imprenta Nacional vigente durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019.
- 1.2. Copia Original de los seis (6) contratos de aprendices celebrados en el mes de marzo de 2018.
- 1.3. Copia Original de los pagos realizados al SENA, por concepto de sanción de aprendices.
- 1.4. Adjuntar certificación de quien realizo el pago al SENA, por concepto de sanción de aprendices.
- 1.5. Copia de póliza global de manejo para los años 2016,2017, 2018 y 2019
- 1.6. Señalar mediante certificaciones, quiénes intervinieron en la celebración de los seis (6) contratos de aprendices del mes de marzo 2018.
- 1.7. Mediante oficio 20181760036183 se solicitó certificado de disponibilidad presupuestal N.º 7492 para contratar aprendices por valor de 40.000.000.00. Certificar si se hizo uso de estos recursos públicos, en forma debidamente soportada.

SEXTO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE**, la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales aquí vinculados, en las siguientes direcciones de ubicación:

1. **JAIME OSWALDO NEIRA LA TORRE**, C.C. 80.414.601 de Mariquita (Tolima), Dirección Carrera 82 N° 25G- 60 Interior 2 Apto 1201, Bogotá-Cundinamarca. Gerente General y Representante Legal de IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA.
2. **ARGEMIRO BAYONA BAYONA**, C.C. 88.142.392 de Ocaña (Norte de Santander). Dirección Calle 23ª # 60 – 35 Interior 4 Apto 403 Bogotá, Cundinamarca. - Subgerente administrativo y Financiera.

OCTAVO: **DESIGNAR** a la funcionaria **DANIELA FERNANDA REYES ROMERO**, adscrita a la Dirección de Investigaciones 1 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la

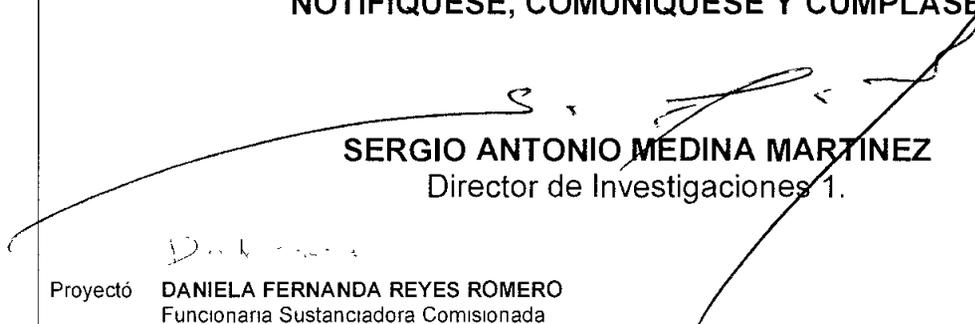
CONTINUACIÓN DEL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 816112-2020-38615

Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, para que sustancie la presente actuación, escuche en versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales, vinculados a la misma, practique los medios de prueba ordenados en este auto y los que se llegaren a decretar posteriormente; lo anterior bajo la coordinación, supervisión y seguimiento de la doctora **SANDRA MANRIQUE DIAZ** en condición de Líder del Equipo de Trabajo No. 2 de la Dirección de Investigaciones 1, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 31 de la Resolución Organizacional codificada REG-OGZ- 0748 -2020 de 26 de febrero de 2020 y conforme con lo establecido en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y demás instrucciones impartidas por este Despacho.

NOVENO: Solicitar a la **UNIDAD DE COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN E INCAUTACIÓN DE BIENES – UNCOPI** de la Contraloría General de la República o la dependencia que sea competente, la ubicación de todo bien mueble, inmueble y dineros que se encuentren en entidades financieras, registrados a nombre de quienes sean vinculados como presuntos responsables fiscales dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal

NOVENO PRIMERO: **INFORMAR** que contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ
Director de Investigaciones 1.

Daniela Fernanda Reyes Romero
Proyectó **DANIELA FERNANDA REYES ROMERO**
Funcionaria Sustanciadora Comisionada

Sandra Manrique Diaz
Reviso **SANDRA MANRIQUE DIAZ**
Líder de Equipo de Trabajo 2